TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ**
LITISCONSORTE NECESARIO	**MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** e **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. hoy INCAUCA S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310500120190065401**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 90 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003**
DECISIÓN	**MODIFICA sentencia CONDENATORIA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 173 del 08 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por MARIA IRENE MORENO BENITEZ y como litisconsorte necesario la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310500120190065401.**

AUTO No. 299

Atendiendo el memorial allegado por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo (Archivo 06AlegatosColpensiones), mediante el cual se presentan alegatos de conclusión y se presenta nuevo poder de sustitución.

De igual manera se presenta nuevo poder judicial por parte de la demandante MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ, en favor de la Dra. DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, se dispone por el despacho:

- Reconocer personería a la Dra. ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.582 expedida en CALI y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293, en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme sustitución de poder otorgada por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- Reconocer personería a la Dra. DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO identificada con la Cedula de ciudadanía N° 38.681.906 y T.P. 189.148 del C.S. de la J. en favor de la señora MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ inició proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL, a partir del 01 de julio de 2019, junto con su retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, el señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL falleció el día 01 de julio de 2019.

Que a la fecha del fallecimiento el señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL se encontraba pensionado por parte de COLPENSIONES.

Que entre ella y el fallecido existió unión marital de hecho desde el 13 de enero de 1976 hasta el día la muerte de su compañero, conviviendo por espacio de 43 años, de manera continua e ininterrumpida.

Que procrearon un hijo, mayor de edad a la fecha.

Que se encontraba afiliada como beneficiaria en salud del causante.

Que actualmente tiene más tiene más de 70 años de edad y no cuenta con recursos económicos, viviendo de la caridad de vecinos y familiares.

Que el 16 de julio de 2019 realizó solicitud ante COLPENSIONES a fin de reconocer la pensión de sobrevivientes.

Que por medio de Resolución SUB 233093 del 27 de agosto de 2019 COLPENSIONES negó la prestación económica, porque existía otra reclamante de nombre MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO.

El juzgador inicial, por medio de Auto Interlocutorio N° 3430 del 22 de octubre de 2019, admitió la demanda e integró en calidad de litisconsorte necesario a la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO en calidad de compañera permanente del causante JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVA.

La integrada como litisconsorte necesario señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo pensional y no propuso excepciones.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones perentorias que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No 173 del 08 de septiembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES respecto de las pretensiones incoadas por la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ y como NO PROBADAS las excepciones de mérito respecto de la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora MARIA ZENEYDA ARIAS

BRAVO, la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL, a partir del 01 de julio de 2019, en cuantía de $1.156.904= para el año 2019 y sobre 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO, la suma de $ 18.906.134= por concepto de retroactivo pensional, liquidado en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2020, sobre 14 mesadas al año. A partir de septiembre de 2020, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma de $1.200.866= y sobre 14 mesadas anuales.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde a la integrada en litis para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.400.000= a favor de la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO.

OCTAVO- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado…"

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, la demandante *MARIA IRENE MORENO BENITEZ* no demostró convivencia dentro de los últimos 5 años de vida del causante, señor *JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL, teniendo en cuenta* las múltiples inconsistencias del único testigo de la demandante y su interrogatorio de parte y con base en sus dichos se acreditó que la demandante no vivía con el causante al momento de su fallecimiento, por tanto, no se demostró el requisito axiomático de convivencia efectiva durante los últimos 5 años de convivencia del causante.

Por el contrario, señaló que la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO si acredito con las pruebas documentales allegadas al plenario y los testimonios rendidos en el proceso, la convivencia efectiva con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

EL apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"gracias señora juez por la parte demandante se interpone el recurso de apelación gracias, señor juez de segunda instancia la parte demandante considera que no se realizó un adecuado análisis en los elementos probatorios presentados ante el juez de primera instancia, esto por cuanto no valoró adecuadamente el testimonio del testigo el señor Orlando, por tanto para este defensor fue muy claro el testigo al manifestar que veía todo el tiempo en la casa al señor José y además de eso presenció momentos de cariño del señor José y la señora Irene, estos momentos de cariño los presenció cuando departían juntos, cuando comían juntos, cuando jugaban juntos y eso lo manifestó el señor Orlando, además de eso señora o señor juez de segunda instancia se ubicó correctamente el tiempo, modo y lugar acerca pues de la muerte del señor José, no pudo dar con acierto del lugar exacto donde falleció eso por cuanto él lo manifestó, que no se encontraba tampoco en la ciudad, además de eso se presenciaba que era muy evidente que el señor pese a que departía con ellos no se involucraba mucho en cuestiones como que a qué tenía el señor, que hacían cuando cerraban la puerta, adicionalmente manifestó la señora juez que si era una relación tan buena como de padre, como de madre e hijo el señor Orlando está obligado a saber qué enfermedades padecían el señor José cosa que este defensor considera una falacia, tampoco valoró adecuadamente las

declaraciones extraprocesales presentadas en el mismo sentido manifestó que el hecho de tenerla en la EPS que es otra prueba que considera este defensor no se valoró de manera correcta, que esto no determinaba una convivencia cuando se supone que el para 1 poder tener afiliado a una a la compañera permanente se deben de hacer declaraciones extra procesos ante una notaría, que la notaría se supone que dan fe de este tipo de situaciones, es imposible que se pueda incorporar a una persona que no tiene ninguna relación de hijos menores de edad o mayores de 25 años que no se encuentren estudiando, o a la vecina y afiliarla a la EPS sin que sin la EPS pues haga también unas verificaciones y pueda constatar superficialmente de que efectivamente, comparten que son compañeros permanentes, en pocas palabras entonces considero que tampoco se valoró esta prueba de manera correcta, en igual sentido no se valoró el hecho de que mi defendida haya realizado todos los trámites tendientes a darle cristiana sepultura al señor José y se aportó también documentos en el escrito de la demanda acerca de este suceso, no tuvo en cuenta las inconsistencias en los testigos presentados por la parte integrada en litis, si bien es cierto pues los testigos vendrían siendo como el factor subjetivo para ver qué dice esta persona, pero señor juez de segunda instancia que unos testigos nos no pueden ser maleables, no pueden ser inducidos a hacer ciertas declaraciones, pero bueno esto no nos consta, entonces pues no hago un señalamiento directo frente a este señor, de esta manera señor juez de segunda instancia le solicito valore nuevamente los elementos probatorios presentados y revoque la decisión de la señora juez de primera instancia y se concedan las pretensiones formuladas por la parte demandante, eso es todo señor juez muchas gracias "

Por su parte, la apoderada judicial COLPENSIONES presentó apelación en los siguientes términos:

"Me permite interponer recurso de apelación en el sentido de solicitar comedidamente se revoque la condena en costas a mi representada teniendo en cuenta que COLPENSIONES no negó caprichosamente la sustitución pensional reclamada, pues existía una controversia en cuanto a la calidad de beneficiarias que referían tenían las solicitantes, por lo que no le resultaba fácil a mi representada determinar quién había convivido con el causante durante el término dispuesto por la ley o si se estaba o no frente a una convivencia simultánea, circunstancia que efectivamente debería clarificarse ante la justicia ordinaria sin que pueda atribuirse a COLPENSIONES responsabilidad alguna por iniciarse este trámite judicial luego

entonces no podría considerarse o tildarse como vencida en juicio, requisito que es inherente para la imposición de las costas procesales, por lo tanto comedidamente pido al honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali Sala laboral revoque la condena en costas a mi representada esto doctora".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 90

En el presente proceso no se encuentra en discusión**: (i)** Que el señor JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL nació el 15 de abril de 1949 (Fl 27 archivo 01ProcesoHastaMarzo2020 Cuaderno Juzgado) **(ii)** Que el señor JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL falleció el 01 de julio de 2019 (Fl 28 archivo 01ProcesoHastaMarzo2020 Cuaderno Juzgado) **(iii)** Que por medio de la Resolución SUB 233093 del 27 de agosto de 2019, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por existir conflicto entre beneficiarias (Fls. 11 al 16 archivo 01ProcesoHastaMarzo2020 Cuaderno Juzgado), **(iv)** Que el causante era pensionado, pues esto se infiere en la manifestación de la Resolución SUB 233093 del 27 de agosto de 2019 por parte de COLPENSIONES, donde la misma señala que por medio de la Resolución 010564 del 26 de mayo de 2009, se reconoció al señor FIGUEROA SANDOVAL JOSE VICENTE pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2019 (Fls. 11 al 16 archivo 01ProcesoHastaMarzo2020 Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

De allí que, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por la Sala gire en evaluar si, en efecto, la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** demostró en autos, su condición de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada.

Acto seguido, determinar si le asiste derecho a la señora **MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO** a percibir pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ**.

De salir avante los interrogantes anteriores, habrá de revisarse el monto de la prestación, la excepción de prescripción y la condena en costas para COLPENSIONES.

La Sala defiende la Tesis: (i) la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** no acredita en el plenario haber convivido con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su deceso, requisito que sí logra demostrar la señora **MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO** en condición de compañera permanente. **(ii)** Hay lugar a la condena en costas para COLPENSIONES, por oponerse a las pretensiones y ser vencida en el proceso.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para dirimir la controversia propuesta, es indispensable mencionar que la reiterada y pacifica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos entre ellos la sentencia SL4851-2019, ha insistido que la norma que gobierna el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro -*hecho creador del derecho*.

Entendiéndose entonces, que la sustitución pensional en disputa debe ser estudiada bajo la égida de los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en tanto que esta disposición era la que se encontraba vigente para el ***01 de julio de 2019*** esto es la fecha del fallecimiento del causante (Fl 28 archivo 01ProcesoHastaMarzo2020 Cuaderno Juzgado).

Respecto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación, *de forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente supérstite, que tenga 30 años o más al momento del fallecimiento, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante y convivieron por 5 años continuos anteriores a la muerte.*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Es válido recabar que, tanto la Corte Suprema de Justicia en su Especializada Jurisprudencia Laboral y la Corte Constitucional han decantado que el requisito para ser derechoso de la pensión de sobreviviente tanto en el cónyuge como en el compañero permanente es la convivencia por un interregno no inferior a 5 años.

Así lo manifestó la Sala de Casación Laboral de CSJ en la sentencia SL 1399 de 2018 en la que fijó: "*…el requisito común e inexcusable para ser derechoso de la pensión de sobreviviente es* ***la convivencia durante un mínimo de 5 años…"*** (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En igual sendero, la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020 indicó que: "*… la expedición de la Ley 797 de 2003 pone al cónyuge y al compañero permanente en igualdad de condición, por cuanto* ***ambos tienen que acreditar convivencia con el causante durante el interregno señalado en la ley, porque solo así la sustitución pensional cobra sentido y cumple con su fin constitucional, reseñando que la convivencia sugiere el compromiso efectivo y de compresión mutua existente entre una pareja…"***

Esgrimido lo anterior, es claro entonces que el requisito que otorga el reconocimiento a la sustitución pensional es el cumplimiento del tiempo de convivencia exigido en la ley, que teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor **JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL** no es otro que ***demostrar convivencia por los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado fallecido.***

Valoración probatoria:

Bajo tal panorama, para demostrar su calidad de beneficiaria del derecho pensional pretendido, la señora **MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ** aportó declaraciones extra proceso, como lo es la rendida en la Notaria 16 de Cali, por los señores ORLANDO ROMERO JIMÉNEZ y CLELIA RUTH ORJUELA HERNÁNDEZ, donde señalaron que " *DESDE EL MES DE ABRIL DE 2001 Y ENERO DE 1979 HASTA LA FECHA, EN CALIDAD DE AMIGOS CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 29.561.246 EXPEDIDA EN JAMUNDÍ, POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE ELLA SABEMOS Y NOS CONSTA QUE CONVIVIÓ BAJO EL VÍNCULO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL DÍA 13 DE ENERO DE 1976, CON EL SEÑOR JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 14.956.542 EXPEDIDA EN CALI, A QUIEN TAMBIÉN CONOCEMOS DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA, QUE LA PAREJA TENÍAN UNA RELACIÓN ESTABLE, QUE SIEMPRE COMPARTIERON EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR ESPACIO DE 43 AÑOS, HASTA EL DÍA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR OCURRIDO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2019. QUE LA PAREJA DE LA UNIÓN PROCREÓ UN HIJO DE NOMBRE JOSÉ AUGUSTO FIGUEROA MORENO HOY EN DIA MAYOR DE EDAD E INDEPENDIENTE. TENEMOS CONOCIMIENTO QUE HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL (Q.E.P.D.), ERA LA PERSONA QUE RESPONDÍA DIRECTA Y ECONÓMICAMENTE POR LA MANUTENCIÓN DE SU COMPAÑERA PERMANENTE Y POR TODOS LOS GASTOS DEL HOGAR RELACIONADO A VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, SALUD, VESTIDO Y DEMÁS. QUE NO CONOCEMOS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE LE ASISTE A LA SEÑORA MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE PARA RECLAMAR. LO DICHO ES LA VERDAD…"*

De igual manera, aportó declaración extra proceso rendida por ella misma, en la Notaria 16 de Cali, el día 08 de julio de 2019, donde señaló " DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE CONVIVÍ POR ESPACIO DE 43 ANOS, BAJO EL VINCULO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL DIA 13 DE ENERO DE 1976, CON EL SEÑOR JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No: 14:950.342 EXPEDIDA EN CALI, QUE TENTAMOS UNA RELACIÓN ESTABLE, QUE SIEMPRE COMPARTIMOS EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA, HASTA EL DIA DEL

FALLECIMIENTO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE OCURRIDO EL DIA 01 DE JULIO DE 2019.QUE DE NUESTRA UNIÓN PROCREAMOS UN HIJO DE NOMBRE JOSÉ AUGUSTO FIGUEROA MORENO HOY EN DIA MAYOR DE EDAD E INDEPENDIENTE. QUE HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL (Q.E.P.D), ERA LA PERSONA QUE RESPONDÍA DIRECTA ECONÓMICAMENTE POR MI MANUTENCIÓN Y POR TODOS LOS GASTOS DEL HOGAR RELACIONADOS A VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, SALUD, VESTIDO Y DEMAS, QUE NO SOY PENSIONADA NI JUBILADA DE NINGUNA ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA. QUE NO CONOZCO MAS PERSONAS IGUAL O MEJOR DERECHO QUE EL MIO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE PARA RECLAMAR."

Dentro del proceso, el juzgador inicial recibió como único testigo de la demandante, al señor ORLANDO ROMERO JIMÉNEZ, quien dentro de sus declaraciones manifestó que conoce a la señora **MARÍA IRENE MORENO BENITEZ** desde cuando llegó al barrio VILLAS DE VERACRUZ en el año 2001, que ella es su vecina y es quien le vende alimentos desde hace 20 años, que le compra al almuerzos a ella por cuatro veces a la semana aproximadamente, que en la fecha en la que la conoció ella vivía con el señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA y su hijo, que la ve como una madre, que sabe que el señor JOSÉ VICENTE era el esposo porque permanecía con ella, que el señor VICENTE siempre vivió ahí, que en sus últimos días estuvo hospitalizado, que no fue al sepelio porque él estaba fuera de la ciudad ese día, que no sabe la causa de la muerte del señor JOSÉ VICENTE, que él llegó a ver a IRENE acompañarlo a las citas médicas, que no conoce a la señora MARÍA ZENAIDA ARIAS BRAVO, que la señora IRENE estaba presente en la clínica cuando el señor VICENTE falleció, que no recuerda el nombre de la clínica, no sabe qué EPS tenía el causante, y que no sabe si tuvo más hijos aparte del que ya conoce, que llegó a escuchar palabras de cariño entre ellos, que se notaba, que nunca se llegaron a separar, que la señora IRENE siempre ha sido muy sana y no conoce que se haya enfermado, que el señor VICENTE llegó a trabajar a una fábrica de tintorería de prendas, que él era pensionado, pero no sabe desde cuándo, que la señora IRENE estaba esperando su pensión de vejez, y años atrás trabajó en una guardería.

Del mismo modo, se recibió testimonio del señor HELI HINCAPIÉ LOZANO, donde señala que conoce a la señora **MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO,** quien era compañera sentimental del señor JOSÉ FIGUEROA, que convivían juntos, que él le arrendó la casa en la que vivían, y el causante pagaba el arriendo, que ellos convivieron en la casa de su propiedad desde hace 10 años atrás a la fecha en el

Barrio Industrial, que hasta el último momento vivieron allí, que conoció al señor VICENTE hace 50 años, que cuando lo conoció él vivía con la señora MARÍA IRENE BENÍTEZ quien fue compañera sentimental del señor VICENTE, y que tuvieron un hijo de nombre JOSÉ, que no sabe dónde vivía el señor VICENTE con anterioridad a ello, que él le tenía alquilado el primer piso de la casa a JOSÉ VICENTE y donde vivía con la señora ZENEYDA, que estaba alquilado por $350.000, que el canon de arrendamiento lo pagaba él y el último mes lo pagó la señora ZENEYDA, que ella también le reclamaba el dinero de la pensión porque había mucha confianza, que el señor VICENTE falleció en julio de 2019, que hasta el último momento tuvo contacto con él, señalando el mediodía del domingo y por la noche falleció, que el primo del señor VICENTE lo llevó a la Clínica de Occidente, porque ZENEYDA estaba en turnos del trabajo, que ella trabajaba en una tintorería, que la casa en la que viven tiene dos nomenclaturas, la del primer piso y la del segundo piso, por eso aparece dirección diferente en la historia clínica, pero es la misma casa, que ellos nunca se llegaron a separar, que en el funeral estaba presente la señora ZENEYDA, que estuvo presente también el hijo de él y la señora MARÍA IRENE, que no sabe quién sufragó los gastos fúnebres, que el señor siempre fue muy correcto y juicioso, que la señora MARÍA IRENE era la madre del hijo de VICENTE, que no sabe cuánto tiempo convivieron, pero fue mucho antes de vivir con ZENEYDA, que el señor VICENTE trabajaba haciendo mantenimiento en una empresa, eso fue después de pensionarse, que no sabe cuántos días estuvo hospitalizado el señor VICENTE antes de su muerte.

Por su parte, la testigo GLADYS AMPARO CIFUENTES señaló que conoce a la señora **MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO** desde hace 30 años, porque eran vecinas del barrio Industrial y Porvenir, y trabajaron juntas, que ella vivía en unión marital de hecho con el señor JOSÉ VICENTE, que ellos compartieron 25 años de relación, que don JOSE iba a llevarla al trabajo, que ellos vivían en la casa del señor HELI hace diez años, que ella los visitaba, que no sabe la enfermedad que tenía el señor JOSÉ VICENTE porque le daba pena preguntar, pero sí sabía que estaba muy enfermo, que ellos vivían en un apartamento, que la casa del señor HELI era de dos plantas, que el ultimo domicilio de ellos era donde el señor HELI, que solo conoció a ZANEYDA como esposa del fallecido y no conoció a nadie más, que ellos nunca se separaron, que no conoce a la señora MARÍA IRENE BENÍTEZ, que sabe que el señor VICENTE tenía un hijo y que el señor JOSÉ VICENTE era pensionado.

Del testimonio de la señora LIBIA ESPERANZA MUÑOZ se señaló que, conoce a la señora **MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO**, porque eran compañeras de trabajo en una empresa de tintorería, que JOSÉ VICENTE FIGUEROA era su pareja, empezando la relación sentimental en 1995, que se fueron a vivir juntos, que ella los visitaban en el barrio Industrial, que la casa era alquilada, que estuvieron juntos hasta el momento en él falleció en el año 2019, que el señor JOSÉ VICENTE tenía varias enfermedades y falleció en la Clínica de Occidente, que ZENEYDA lo acompañaba a las citas médicas, que ellos se llegaron a separar como 15 días y volvieron a estar juntos, pero no recuerda la fecha, que no conoce a la señora MARÍA IRENE, que sabe de un hijo del señor VICENTE, que fue al sepelio del señor JOSÉ VICENTE pero no sabe quién sufragó los gastos fúnebres, que en el sepelio estaba presente la señora ZENEYDA, que no tiene conocimiento de ninguna relación alterna del causante, que en la casa en la que vivían ellos, también vivía el señor HELI.

Como ultimo testigo se escuchó el de la señora CARMEN FELISA CORTES, la cual manifestó que, conoce a la señora **MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO**, porque eran compañeras de trabajo, que ella inició en la empresa en 1989 y conoció a VICENTE, luego en 1990 llegó ZENEYDA, que en el año 1995 iniciaron su relación, y en el año 1999 se fueron a vivir juntos, señala dos viviendas, la última de dos pisos, que ellos vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento del señor VICENTE, el cual falleció el 1 de julio de 2019, que al momento del fallecimiento vivía con ZENEYDA, que se llegaron a separar por 15 días, él la buscó y volvieron a vivir juntos, que no conoce de otra relación, que el señor VICENTE tenía un hijo, que ella estuvo en el velorio del señor VICENTE y estaba la señora ZENEYDA, que el señor VICENTE era pensionado, que la señora ZENEYDA era quien lo acompañaba a las citas médicas, que cuando el señor VICENTE trabajaba en la empresa antes de conocer a ZENEYDA vivía solo, y después con ZENEYDA, que el sepelio supuestamente lo organizó el hijo, pero todo lo demás ZENAYDA, que no sabe a quién tenía de beneficiaria el señor JOSE.

Ahora, del interrogatorio de parte rendido por la señora MARÍA IRENE MORENO BENÍTEZ se tiene que ella indicó que, conoció al señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA cuando trabajaba en el INGENIO MAYAGUEZ en el año 1974, que eran esposos, que vivieron juntos con la hermana y la mamá, luego él entró a trabajar en RICA RONDA, y después en la tintorería, que vivieron juntos desde el año 1977 hasta el momento en el que él falleció el 01 de julio (no señala año), que tuvieron un hijo mayor de edad a la fecha, que el último lugar donde vivieron fue en Villas

de Veracruz, que la casa es propia de ella y sus otros hijos, que en dicha casa vivían, ella junto con el señor VICENTE y sus dos hijos, que el señor VICENTE tenía cáncer, que la enfermedad de él duró 6 meses y ella iba a la clínica a acompañarlo, que de la NUEVA EPS, se trasladó a SALUD TOTAL, que tomaba varios medicamentos al día, que estaba en tratamiento médico, que solo una vez estuvo hospitalizado por 3 días, que el señor VICENTE tuvo otro hijo en Candelaria el cual falleció, que conoció a MARIA ZENEYDA en el velorio, que allí se dio cuenta de otra mujer, que no sabe de otra relación, que el señor VICENTE "se perdía" esporádicamente, que el señor VICENTE falleció en la Clínica de Occidente y ella estaba con él, que no recuerda el nombre del médico tratante porque eran varios, que el día antes del fallecimiento fue remitido a la Clínica, y que ella fue a la clínica el domingo, que el ultimo domicilio del señor VICENTE era en la casa de ella y su nieto en el barrio Villa de Veracruz.

Se le preguntó sobre la dirección que el señor VICENTE suministró en la historia clínica del año 2019 en el barrio industrial, ella señala que no conoce esa dirección, que ella conoce al señor HELI, que no conoce si él le alquiló una vivienda al causante, que cuando conoció a la señora ZENEYDA su hijo le dijo que era la señora que estaba viviendo con su papá. Se le pregunta por qué razón en la historia clínica figuraba la señora ZENEYDA como visitante del señor JOSÉ VICENTE, a lo que respondió que no sabía.

Finalmente del interrogatorio de la señora **MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO** se tiene que ella manifestó que el señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA era su compañero permanente, que lo conoció en la empresa donde trabajaba en 1990, que en 1995 fueron novios y en el año 1999 se fueron a vivir juntos, señaló dos viviendas, la última de propiedad del señor HELI, donde vivían desde el año 2010, que el 15 de febrero de 2015 se separaron, pero solo por 15 días, y luego volvieron, que el alquiler de la casa fue tomado por VICENTE y la comida la pagaba ella, el ultimo canon de arrendamiento fue de $350.000, que el señor JOSE VICENTE tenía cáncer en el hígado el cual empezó en el año 2017, que él era diabético, que estaba en la NUEVA EPS y luego en SALUD TOTAL, que era pensionado, que en la NUEVA EPS estaba afiliada con él, pero no en SALUD TOTAL porque ella tenía su EPS, indicó varios medicamentos que el señor tomaba al día, que ella lo acompañaba a las citas médicas o su sobrino, que conoció a la señora MARIA IRENE, hace mucho tiempo cuando ellos vivían con la hermana del señor VICENTE, aclara que ellos ya vivían juntos, que la conoció como en el año 2011, que el señor JOSE VICENTE no tenía una relación con MARIA IRENE, que cuando ellos se separaron el hijo de él tenía 9

años, que el señor VICENTE nunca se iba de la casa, que él falleció en la Clínica de Occidente, que en ese momento ella había tenido turno de noche y el hijo de él la había llamado para ir porque tenía que irse, ella ya se estaba alistando, y luego la vuelve a llamar y le dice que la mamá de él ya iba para allá, que antes de ser trasladado a la Clínica él estaba en su casa, que en el sepelio también estaba la señora MARIA IRENE y el hijo, que en el funeral la reconocían a ella como la pareja, y que a ella también pero por haber tenido un hijo con él.

Se le preguntó por si conforme a los señalamientos de la señora MARIA IRENE el causante y ellos vivían juntos al momento del deceso, y ella responde que "es mentira", porque fue el sobrino quién lo recogió en la casa de ella para llevarlo a la Clínica, porque ella estaba trabajando en ese momento, que la señora MARIA IRENE estaba en el seguro médico porque el mismo señor VICENTE le pidió el favor de afiliarla a razón de la enfermedad que ella presentaba en sus "bronquios" y ella no tuvo objeción en ese momento, que ella no estaba en la Clínica porque el hijo le dijo que no se fuera y que cuando el señor VICENTE falleció él fue a su casa a sacar todas las cosas que eran de su padre.

Pues bien, analizadas las pruebas recaudadas en el proceso, se puede inferir que con respecto a la señora MARIA IRENE MORENO DIAZ no fue la persona que estuvo conviviendo en los últimos años de vida del señor JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL, pues debe indicarse que con relación al único testigo suministrado por ella, éste no precisa claridad sobre los extremos temporales de la convivencia, a pesar de que dice que existió una relación, el testigo incurrió en varias inconsistencias, pues él mismo señaló que la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ era como su madre, por tanto debía tener conocimiento pleno de las situaciones que se referenciaban en su vida, sin embargo, dice que no recuerda el nombre de la Clínica donde falleció el señor JOSE VICENTE FIGUEROA SALDOVAL y que no sabe qué tipo de enfermedad padecía él.

En la declaración de parte a la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ señala que el causante la tenía como beneficiaria en salud, sin embargo, solo este hecho no es prueba de una efectiva relación, pues no puede dejarse de lado lo manifestado por la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO, donde ella misma dice tener conocimiento de esta situación, por cuanto su compañero le pidió su opinión frente a afiliar a la señora MARIA IRENE MORENO BENETIZ como beneficiaria a la EPS y

ella no tuvo ninguna objeción teniendo en cuenta que la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ estaba enferma y no tenía cómo sufragar gastos médicos.

Conforme a ello, encuentra la Sala que, no hay certeza de convivencia efectiva durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor JOSE VICENTE FIGUEROA SALDOVAL y la demandante señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ.

Ahora, no debe obviarse que, en el plenario obra historia clínica del fallecido, donde él mismo señaló como su dirección la Calle 33 N° 7- 73 del Barrio Industrial de la ciudad de Cali, misma dirección que corresponde a la señalada por la integrada al proceso como litisconsorte necesario señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO (Fls. 129. 141, 145 y 148 del archivo 01ProcesoHastaMarzo Cuaderno del Juzgado), señalada también por los testigos, pues corresponde a la casa del señor HELI HINCAPIE LOZANO, quien les había arrendado la casa.

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL	IDENTIFICACIÓN: CC 14956542		HC: 14956542 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 15/4/1949	EDAD: 69 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 7 33A-12 BI INDUSTRIAL	VALLE-CALI		TELEFONO: 3157055262-3424665
FECHA INGRESO: 30/1/2019 - 16:00:54	FECHA EGRESO: 30/1/2019 - 17:24:16		CAMA:
DEPARTAMENTO: 021902 - CONSULTA EXTERNA ONCOLOGIA	SERVICIO: AMBULATORIO		
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.	PLAN: SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO 2018*		
GRUPO POBLACIONAL: Otro grupo poblacional	PERTENENCIA ETNICA: Ninguna de las anteriores		
NOMBRE ACOMPAÑANTE: MARIA ZENAIDA ARIAS	PARENTESCO: Otro Familiar	TELEFONO: 3157055262-3424665	DIRECCION:
NOMBRE RESPONSABLE: MARIA ZENAIDA ARIAS	IDENTIFICACION: CC	PARENTESCO: Otro Familiar	TELEFONO: 3157055262-3424665
DIRECCION:			

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL	IDENTIFICACIÓN: CC 14956542		HC: 14956542 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 15/4/1949	EDAD: 70 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
ESTADO CIVIL: Soltero(a)	OCUPACION: PENSIONADO		
RESIDENCIA: CALLE 33 NO 7- 73 B/INDUSTRIAL	VALLE-CALI		TELEFONO: 3157055262-3105482599
FECHA INGRESO: 6/5/2019 - 14:29:15	FECHA EGRESO: 6/5/2019 - 15:37:21		CAMA:
DEPARTAMENTO: 021502 - CONSULTA EXTERNA ONCOLOGIA	SERVICIO: AMBULATORIO		
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.	PLAN: PGP SALUD TOTAL POS 2018		
GRUPO POBLACIONAL: Otro grupo poblacional	PERTENENCIA ETNICA: Ninguna de las anteriores		
NOMBRE ACOMPAÑANTE: MARIA CENEIDA ARIAS BRAVO	PARENTESCO: Conocido	TELEFONO: 3157055262-3424665	DIRECCION:
NOMBRE RESPONSABLE: MARIA CENEIDA ARIAS BRAVO	IDENTIFICACION: CC	PARENTESCO: Conocido	TELEFONO: 3157055262-3424665
DIRECCION:			

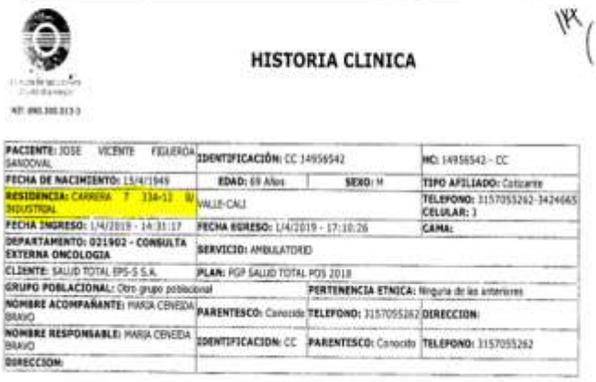

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL	IDENTIFICACIÓN: CC 14956542		HC: 14956542 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 15/4/1949	EDAD: 69 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 7 33A-12 BI INDUSTRIAL	VALLE-CALI		TELEFONO: 3157055262-3424665 CELULAR:)
FECHA INGRESO: 1/4/2019 - 14:31:17	FECHA EGRESO: 1/4/2019 - 17:10:26		CAMA:
DEPARTAMENTO: 021902 - CONSULTA EXTERNA ONCOLOGIA	SERVICIO: AMBULATORIO		
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.	PLAN: PGP SALUD TOTAL POS 2018		
GRUPO POBLACIONAL: Otro grupo poblacional	PERTENENCIA ETNICA: Ninguna de las anteriores		
NOMBRE ACOMPAÑANTE: MARIA CENEIDA BRAVO	PARENTESCO: Conocido	TELEFONO: 3157055262	DIRECCION:
NOMBRE RESPONSABLE: MARIA CENEIDA BRAVO	IDENTIFICACION: CC	PARENTESCO: Conocido	TELEFONO: 3157055262
DIRECCION:			

EPICRISIS

PACIENTE: JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL	IDENTIFICACION: CC 14956542	HC: 14956542 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 15/4/1949	EDAD: 70 Años SEXO: M	TIPO AFILIADOXD: Cotizante
ESTADO CIVIL: Soltero(a)	OCUPACION: PENSIONADO	
RESIDENCIA: CALLE 33 NO 7- 73 B/INDUSTRIAL	VALLE-CALI	TELEFONO: 3157055262-3105482599
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 28/6/2019 - 11:41:53	FECHA EGRESO:	CAMA: CAMA 45
DEPARTAMENTO: 021501 - URGENCIAS	SERVICIO: URGENCIAS	
CLIENTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.	PLAN: PGP SALUD TOTAL POS 2018	

Así las cosas, conforme a las pruebas antes mencionadas, debe indicarse que no existe certeza más allá de toda duda razonable, sobre la convivencia alegada por la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ, por el contrario, pone en duda que efectivamente hayan convivido como pareja durante los últimos años.

Por otra parte, con relación a la convivencia con la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO, se recepcionaron los testimonios de los señores HELI HINCAPIE LOZADA, GLADYS AMPARO CIFUENTES, LIBIA ESPERAZA MUÑOZ y CARMEN FELISA CORTES, donde todos dan fe de la convivencia de la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO con el causante JOSE VICENTE FIGUEROA SALDOVAL, que desde que se conocieron nunca se separaron, salvo por quince días, por discusión de la pareja, pero después de ello volvieron a vivir juntos de manera continua, que empezaron la relación en el año 1995 y en 1999 decidieron vivir juntos, que era tal la confianza del causante con la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO que ella era quién manejaba su tarjeta, que el último domicilio donde residieron durante al menos 10 años, era en la casa del señor HELI HINCAPIE LOZADA quien les había alquilado una residencia, cuyo último canón de arrendamiento correspondía a la suma de $350.000 el cual era pagado por el causante, que la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO lo acompañaba a las citas médicas, y que era ella quien estuvo con él en todo momento, que cuando el señor JOSE VICENTE FIGUEROA SALDOVAL fue a la Clínica, ella no lo acompañó porque tenía turno de noche en su trabajo.

Todo ello le permite concluir a esta Sala de decisión, que existió convivencia efectiva de la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO con el causante JOSE VICENTE FIGUEROA SALDOVAL, durante los últimos cinco años de vida del mismo.

En consecuencia, dados los anteriores derroteros, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que la señora MARIA IRENE MORENO BENITEZ no logró probar que en los últimos 5 años de vida del causante haya existido convivencia entre ella y el causante, por lo que no resulta procedente otorgar a la demandante la sustitución pensional deprecada, situación contraria a la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO que sí logró probar real convivencia, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger aquel núcleo familiar que quedó cesante por la falta de quien le proveía el sustento económico o afectivo[1].

MONTO DE LA MESADA PENSIONAL Y RETROACTIVO

Debe tenerse en cuenta que en la misma entidad demandada COLPENSIONES, señaló en la resolución SUB 233093 del 27 de agosto de 2019 que,

[1] SL3747-2018.

al señor JOSÉ VICENTE FIGUEROA SANDOVAL se le reliquidó la pensión de vejez por medio de la resolución SUB 113553 del 27 de abril de 2015, a partir del 16 de abril de 2015, el cual ascendía a la suma de $954.033 (fls 11 al 16 archivo 0ProcesoHastaMarzo cuaderno del juzgado).

Previo a liquidar el retroactivo pensional conviene mencionar que respecto del mismo no operó la prescripción como quiera que el derecho se causó el 1 de julio de 2019, y la demanda fue radicada el día 21 de octubre de 2019, sin que transcurrieran más de 3 años entre la causación del derecho y la radicación de la demanda.

Debe indicarse que le corresponde a la señora MARIA ZENEYDA ARIAS BRAVO del 1 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2020 la suma de **$18.906.135** y su mesada para el año 2020 ascendía a la suma de 1.200.867, tal como lo expuso la juzgadora inicial.

Ahora, el retroactivo pensional actualizado hasta el 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de $55.793.619, con una mesada pensional para el año 2023 de $1.139.854, por tanto, se modificará dicho valor actualizándolo a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

AÑO	IPC	VALOR MESADA	NUMERO DE MESES SENTENCIA 1 INSTANCIA	NUMERO DE MESES ACTUALIZADO A LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
2015	6,77%	$ 954.033	-	-
2016	5,75%	$ 1.018.621	-	-
2017	4,09%	$ 1.077.192	-	-
2018	3,18%	$ 1.121.249	-	-
2019	3,80%	$ 1.156.905	7	7
2020	1,61%	$ 1.200.867	9	14
2021	5,62%	$ 954.034	-	14
2022	13,12%	$ 1.007.651	-	14
2023		**$ 1.139.854**		3
		TOTAL RETROACTIVO	$ 18.906.135	**$ 55.793.619**

Finalmente, en cuanto al reparo planteado por la COLPENSIONES, referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda

de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1º del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".

Por consiguiente, sí había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de COLPENSIONES debiéndose confirmar.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a la parte demandante **MARIA IRENE MORENO BENITEZ y a COLPENSIONES** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia N° 173 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. y en su lugar declarar que la cual quedará así:

*"**TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora MARIA ZENEYDA*

ARIAS BRAVO, la suma de $55.793.619 = por concepto de retroactivo pensional, liquidado en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 31 de marzo de 2023, sobre 14 mesadas al año. A partir de marzo de 2023, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma de $1.139.854 y sobre 14 mesadas anuales".

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 173 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandante **MARIA IRENE MORENO BENÍTEZ y a COLPENSIONES** por no salir avante en el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

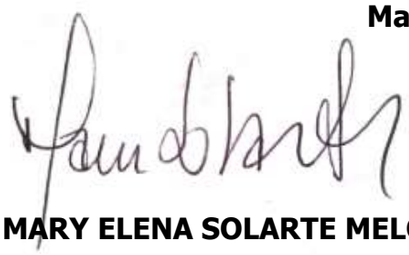

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f8e9a3f72022e49f18517177244b55382fa3f609d2610413679f751fbb3e4e**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica